

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de septiembre de 1986.-

VISTO el presente expediente S-211/86 caratulado "KONIG, Paulo Eduardo s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1º) Que con motivo del sumario administrativo instruido en el Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial nº5, su titular, con fecha 30 de agosto de 1985 impuso al auxiliar superior de 6ta. Paulo Konig la sanción de cinco días de suspensión por haber hecho abandono de sus tareas el día 29 de ese mes, adhiriéndose a una medida de fuerza dispuesta por la Confederación General del Trabajo (ver fs. 1 del expediente citado, agregado por cuerda).

Para graduar la medida disciplinaria el magistrado manifestó que el agente no contaba con autorización, permiso o consentimiento del juzgado para retirarse, que dejó inconclusa una audiencia que se celebraba, que por "falsear" el libro de asistencia al tribunal su conducta fue objeto de "severos llamados de atención y apercibimientos" y que por diversas faltas de puntualidad se había procedido a un descuento en sus calificaciones.

Contra la medida, Konig dedujo recurso de reconsideración y el 11 de septiembre el juez decidió mantener la sanción impuesta, aunque aminorándola a tres días de suspensión sin goce de haberes y "con asistencia al lugar de trabajo" (fs. 3/4 y 5 del expediente citado).

El 17 de septiembre el agente recurrió a la Cámara del fuero; sostuvo que lo decidido por el magistra

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
do cercenaba derechos y garantías constitucionales, que las medidas disciplinarias invocadas por el a-quo le eran desco-  
nocidas pues nunca le fueron notificadas, ignorando si fue-  
ron anotadas en su legajo personal. Agregó que de haberse /  
hecho efectivas se había vulnerado el derecho de defensa y  
que aun así, su ponderación como agravante del nuevo hecho  
comportaba la aplicación de una doble sanción (fs. 6/7 del su-  
mario administrativo).

No obstante lo expuesto, la Cámara,  
con fecha 12 de diciembre confirmó la sanción aplicada, mo-  
dificándola únicamente en cuanto obligaba al empleado a con-  
currir a su trabajo durante el lapso de la suspensión (fs.  
10/13).

2º) Que a fs. 6/8 del expediente prin-  
cipal el señor König solicita la intervención del Tribunal  
por vía de avocación a fin de que se deje sin efecto la san-  
ción impuesta.

3º) Que, según es reiterada jurisperu-  
dencia de esta Corte, la avocación sólo procede en casos es-  
trictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimi-  
tación en el ejercicio de las facultades de superintendencia  
por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de  
orden general lo hacen conveniente (Fallos: 281:169 y 104;  
284:217 y otros). Ello es así por cuanto el ejercicio de la  
potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribu-  
nales inferiores (Confr. Fallos: 266:86 y sus citas; 284:22  
y otros).

4º) Que las circunstancias del presen-  
////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

te caso tornan conveniente la intervenci3n de esta Corte: en primer lugar, de la lectura del legajo personal del empleado no surge la aplicaci3n de medida disciplinaria alguna, impuesta con anterioridad. Con relaci3n a las faltas de puntualidad atribuidas a Konig por el se1or juez, fueron tenidas / en cuenta a los fines escalafonarios (providencia del 10 de abril de 1985) y segun expresa el magistrado en la resoluci3n impugnada, la ausencia injustificada del 3 de septiembre de 1984 fue descontada (ver providencia del 13/9/84). Por ultimo, la llegada tarde del 11 de abril de 1983 fue informada al superior "y no hay otra queja con respecto al desempe1o de sus tareas".

5º) Que si el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional (conc. con el 19 del decreto-ley / 1285/58) establece un recurso de apelaci3n contra las sanciones impuestas por los jueces, es necesaria la previa notificaci3n al empleado. Es decir que el poder discrecional del magistrado, que arguye la C3mara a fs. 2/5, no puede derivar en una privaci3n del ejercicio de su derecho de defensa.

6º) Que ello es coherente con la graduaci3n fijada por el art. 16 del decreto-ley 1285/58, pues el legajo refleja la conducta general del empleado y constituye un antecedente objetivo a considerar para el ejercicio del poder disciplinario. Que los llamados de atenci3n, por no / constituir sancion, no constan en el legajo, y si bien pueden servir de fundamento para aplicarlo, s3lo una falta de grave entidad justifica imponer sanciones severas sin respetar la graduaci3n citada.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
7º) Que, con relación al día 29 de agosto de 1985, la Corte Suprema dictó la acordada 56/85 por la que dispuso que resultaban aplicables las reglas de las / acordadas 21 y 22/85, aclarando que las comisiones no podían recaer sobre empleados que desempeñaban funciones gremiales.

Que, en consecuencia, según la acordada 21/85 correspondía no dar curso a la liquidación de los haberes del señor König y por acordada 22/85 el juzgado debía comisionar el número de empleados necesarios para la atención de los asuntos que no admitieran demora y prestar colaboración en las audiencias que debían celebrarse en las horas de paro.

Que a fs. 18vta. del expediente principal, el señor juez informa que el 29 de agosto de 1985 no se llevó a cabo un cese de actividades resuelto por el gremio / del personal judicial y consecuentemente -por entenderse innecesario- no se decidió comisionar a ningún agente en los / términos de la acordada 22/85. No obstante sancionó con 5 días -luego reducidos a 3- de suspensión a un empleado que / se adhirió al paro dispuesto por la Confederación General del Trabajo sobre el que la Corte Suprema había dictado instrucciones mediante una acordada.

7º) Que, según lo expuesto, aparece como excesiva la potestad disciplinaria ejercida por el magistrado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación deducida por  
////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

el agente PAULO EDUARDO KONIG, y dejar sin efecto la sanción que le fue impuesta por el Sr. Juez Dr. Alberto Oscar Nicosia, titular del juzgado nacional de primera instancia Especial en lo Civil y Comercial n°5, y confirmada por la Cámara el 12 de diciembre de 1985.

Regístrese, hágase saber, devuélvanse los antecedentes agregados y oportunamente, archívese.-

*[Handwritten signature]*  
**ALBERTO OSCAR NICOSIA**

*[Handwritten signature]*  
**CARLOS S. RIVERA**

*[Handwritten signature]*  
**ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI**

*[Handwritten signature]*  
**JORGE ANTONIO BACQUE**